

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

1^{er} semestre

San José, viernes 25 de febrero de 1898

Número 46

ADMINISTRACION

IMPRESA NACIONAL, CALLE 19, NORTE

CALENDARIO

FEBRERO 1898

ESTE MES TIENE 28 DÍAS

Viernes 25.—Santos Averrano, confesor; Matías, apóstol, y Serapio.—Abstinencia de carne.

CONTENIDO

SECCION OFICIAL

COMISION PERMANENTE

Decreto.

SECRETARIAS DE ESTADO

CARTERA DE RELACIONES EXTERIORES.—Acuerdo número 546.—Concede carta de naturalización.

CARTERA DE GOBERNACION.—Acuerdo número 74.—Aprueba detalles.

CARTERA DE FOMENTO.—Acuerdo número 96.—Referente á la emisión de bonos provisionales conforme al contrato de 22 de enero de 1896.

DOCUMENTOS VARIOS

— Documentos defectuosos.

HACIENDA.—Tipos de cambio.

MARINA.—Movimiento marítimo.

SECCION EDITORIAL

REGIMEN MUNICIPAL

ANUNCIOS

SECCION OFICIAL

COMISION PERMANENTE

Nº 7

LA COMISION PERMANENTE

DEL

CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA.

De conformidad con lo dispuesto en la fracción 4^a del artículo 94 de la Constitución,

DECRETA

El siguiente Código de Justicia Militar:

CODIGO DE JUSTICIA MILITAR

LIBRO SEGUNDO

Leyes penales

(Continuación)

TÍTULO NOVENO

Delitos contra los intereses del Ejército

CAPÍTULO I

Fraudes

Art. 217.—El militar que á sabiendas reclame haberes ó efectos para plazas supuestas será castigado con la pena de reclusión en celda, si fuere individuo de las clases de tropa, y con la de presidio y pérdida de empleo si fuere Oficial.

Art. 218.—El individuo de las clases de tropa que enajene ó distraiga armas, municiones, prendas del equipo ú otros objetos que hubiere recibido para su uso en el servicio, incurrirá en la pena de reclusión en celda, si el valor de lo defraudado no excede de diez pesos, y en la de presidio de uno á dos años si excediere.

En la misma pena incurrirá el militar que enajene ó distraiga aparatos ó efectos de la estación telegráfica ó telefónica en que preste sus servicios, cualquiera que sea el valor de lo defraudado, á no constituir el hecho otro delito más grave.

CAPÍTULO II

Falsificación ó adulteración de víveres para el Ejército y falta de suministro de los mismos

Art. 219.—El que, á sabiendas, suministre ó autorice el suministro á las tropas de víveres reconocidamente averiados ó adulterados con sustancias nocivas á la salud, será castigado:

1º—Con la pena de presidio, si por virtud de la adulteración resulta la muerte;

2º—Con la de reclusión en celda á presidio de uno á dos años en los demás casos.

Si la adulteración se hubiese realizado con sustancias inofensivas, ó que no perjudiquen la salud, se impondrá la pena de prisión militar.

Art. 220.—El que estando encargado en tiempo de guerra de suministrar á las tropas víveres, municiones ú otros efectos, deje de hacerlo maliciosamente, será castigado con la pena de uno á cinco años de presidio.

Si lo hiciere por descuido ó mera negligencia, incurrirá en la pena de prisión militar ó pena correccional, según el caso.

TÍTULO DÉCIMO

CAPÍTULO ÚNICO

Reincidencia en faltas graves

Art. 221.—El oficial que reincida en falta grave será castigado con la pena de prisión militar y con la pérdida de empleo.

Art. 222.—El individuo de las clases de tropa que reincida en falta grave, incurrirá en la pena de prisión militar.

Art. 223.—El individuo de las clases de tropa que habiendo sido destinado por faltas á un cuerpo de disciplina reincida en cualquiera de las que puedan originar aquel castigo, sufrirá la pena de prisión militar.

TÍTULO UNDECIMO

Faltas y correcciones

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Art. 224.—Son faltas graves las acciones ú omisiones que se castigan, mediante procedimiento especial, con las correcciones siguientes:

Para los Oficiales:

Pérdida del empleo;

Pena correccional de uno á tres meses en el cuartel ó calabozo del mismo.

Para los individuos de las clases de tropa:

Destino á un cuerpo de disciplina de uno á seis meses;

Recargo en el servicio, de tres meses á un año;

Pena correccional, de uno á dos meses, en el cuartel ó calabozo del mismo, ó hasta con veinticinco golpes de vara en aquellos casos de falta de cierta gravedad que requieran un castigo pronto y eficaz á fin de evitar males de peor trascendencia, todo á juicio de los Comandantes de provincia ó comarca en tiempo de paz, y de los Jefes de División, de Brigada ó fracción de tropa, etc., etc., en caso de guerra.

Queda prohibido el conocido con el nombre de "Cepo de Campaña", y permitido el cepo común para los casos especialmente de embriaguez.

Art. 225.—Son faltas leves las acciones ú omisiones que se castigan directamente por los Jefes respectivos con las correcciones siguientes:

Para los Oficiales:

Pena correccional;

Apercibimiento;

Repreñión.

Para los individuos de las clases de tropa:

Pena correccional hasta de quince días de arresto ó calabozo;

Los Sargentos sufrirán este último arresto con separación de los Cabos y soldados.

Recargo de los actos del servicio mecánico.

Art. 226.—La pérdida de empleo y el destino á un cuerpo de disciplina impuestos como correcciones, producirán los mismos efectos que los señalados en el artículo 124 de este Código.

Art. 227.—Los individuos de tropa arrestados en cuartel, compañía y prevención harán el servicio que sus Jefes consideren oportuno.

Art. 228.—La duración en las correcciones que consistan en privación de libertad, empezará á contarse desde que el interesado se halle á disposición del Jefe ó autoridad competente para cumplirlas.

Art. 229.—No se impondrá ninguna corrección que no se halle establecida en este Código.

Art. 230.—La responsabilidad penal por faltas graves comprendidas en este Código se extingue al año, á contar desde el día en que el culpable esté á disposición de las autoridades militares.

La consiguiente á faltas leves se extingue á los dos meses, con sujeción á las mismas reglas del párrafo anterior.

CAPÍTULO II

Faltas graves

SECCIÓN PRIMERA

Primera deserción simple

Art. 231.—Comete la falta de la primera deserción el individuo de las clases de tropa que deje de asistir á las listas de ordenanza, ó de presentarse en el lugar de su destino en los términos y plazos señalados en el artículo 201.

Art. 232.—Incorre en la misma responsabilidad prevista en el artículo anterior, el individuo de las clases de tropa en los casos siguientes:

1º—Cuando hallándose con licencia temporal ó en marcha de un punto á otro deje de presentarse en el de su destino en el término de cuatro días, si residiese dentro de la provincia ó comarca, y de ocho si estuviere fuera de ella;

2º—Cuando hallándose con licencia ilimitada deje de presentarse en los plazos respectivos del número anterior, á contar desde el día en que se hubiere notificado orden de presentación;

3º—Cuando citado legalmente para el servicio militar no acatare la orden superior de presentarse, ó que ausentándose, evadiere el servicio cuando sea alistado para marchar.

4º—Cuando perteneciendo á la Reserva deje de presentarse en el término de ocho días á contar desde que se publique en cada provincia ó comarca la orden de concentración colectiva;

5º—Cuando al recobrar la libertad como prisionero de guerra deje de presentarse á las autoridades competentes en el plazo de ocho días, si se hallare en el territorio nacional; si se hallare en el extranjero, se empezará á contar el mismo plazo para declararle desertor ocho días después de no haber puesto los medios que tenga á su alcance para regresar á su patria.

Art. 233.—En tiempo de guerra, ó en territorio declarado en tal estado, los plazos señalados en los artículos anteriores podrán ser reducidos por el Gobierno y en las órdenes generales del Comandante en Jefe del Ejército.

Art. 234.—Al desertor de primera vez, sin ninguna circunstancia calificativa, se le impondrá la pena de prisión militar en tiempo de paz, y la de reclusión en celda ó presidio, en tiempo de guerra.

Si se presenta voluntariamente en tiempo de paz dentro de los ocho días siguientes al en que la deserción se considera cometida, será castigado con pena correccional.

Art. 235.—El inductor de la deserción simple, sufrirá la pena de reclusión en celda; el que la auxilie la de prisión militar; y el que la encubra, pena correccional.

SECCIÓN SEGUNDA

Abuso de autoridad

Art. 236.—El que maltratare de obra á un inferior, será castigado con pena correccional, á no constituir el hecho delito.

Quedarán, sin embargo, exento de pena, cualquiera que sea el resultado del maltrato, si se prueba que éste tuvo por objeto contener por un medio racionalmente necesario los delitos flagrantes de traición, sedición, rebelión, insulto á superior, desobediencia en asunto del servicio, cobardía al frente del enemigo, devastación ó saqueo.

Art. 237.—Será castigado con pérdida del

empleo, siendo Oficial, y con pena correccional, siendo Sargento ó Cabo, el militar que con amenazas ú otros medios violentos, ó prevaliéndose de su gerarquía, cometa alguna de las faltas siguientes:

1º—Excederse arbitrariamente de sus facultades en el ejercicio de autoridad ó mando, sin causar perjuicio grave al inferior;

2º—Impedir presentar quejas ó hacer reclamaciones autorizadas por las leyes ó reglamentos.

Art. 238.—El superior que al reprender á un Oficial use palabras indecorosas ú ofensivas, será castigado con pena correccional.

Art. 239.—Será castigado con igual pena el que obligue al inferior á ejecutar actos ajenos al servicio.

SECCIÓN TERCERA

De otras faltas graves

Art. 240.—Será castigado con prisión militar ó pérdida del empleo:

1º—El oficial que abandone su destino ó punto de residencia, no estando comprendido en el número 3º del artículo 200.

2º—El militar que quebrante la prisión preventiva ó arresto;

3º—Que haga uso de pasaporte, licencia ó cualquier otro documento legítimo expedido á favor de otra persona;

4º—Que asista á manifestaciones políticas, ó acuda á la prensa sobre asuntos del servicio.

Se consideran para este efecto comprendidos en el párrafo anterior:

Los escritos contrarios á la disciplina ó al respeto debido á las autoridades militares y superiores gerárquicos, cuando no constituyan responsabilidad más grave;

Las discusiones que susciten antagonismos entre los diferentes Cuerpos ó institutos del Ejército, ó que promuevan disgustos ó falta de armonía y fraternidad entre las clases militares;

La emisión de opiniones sobre actos del Gobierno y de las autoridades y Jefes militares;

Las polémicas sobre proyectos de ley de carácter militar presentadas al Congreso, y, en general, sobre materias cuya resolución corresponda á los Poderes del Estado.

5º—Que, siendo Oficial, contraiga por primera vez deudas con individuos de las clases de tropa, ó incurra en reincidencia en faltas de embriaguez, de asistir á juegos prohibidos ó de contraer deudas sin necesidad justificada.

El individuo de las clases de tropa que pernocte fuera del cuartel, se embriague, asista á juegos prohibidos, contraiga deudas injustificadas, será castigado con pena correccional conforme al artículo 222.

6º—Que por negligencia extravíe sumarias, documentos ó papeles confiados á su cargo, ó, por la misma causa, sea culpable de la evasión de prisioneros de guerra ó de otros presos cuya custodia le estuviere encomendada.

7º—Que haga uso de insignias, condecoraciones ú otros distintivos militares que no le correspondan.

8º—Que con males supuestos ó cualquier otro pretexto se excuse de cumplir sus deberes, ó no se conforme con el puesto ó servicio á que fuere destinado en tiempo de paz.

Art. 241.—Será castigado con pena correccional ó destino á un cuerpo de disciplina el militar que tolere en la tropa á sus órdenes faltas de subordinación, murmuraciones contra el servicio, conversaciones contra los Oficiales, especies ó manifestaciones contrarias á la conformidad con que todos deben recibir el *prest*, víveres, vestuario y demás asistencia, en el modo con que se les suministre, ó á la subordinación con que deben comportarse en todo, sufriendo las fatigas y privaciones de la profesión armada, y no arreste á los culpables ó no dé cuenta inmediata á sus superiores.

Art. 242.—El Oficial que admita dádivas

en consideración á sus servicios, será castigado con pena correccional ó pérdida de empleo.

Art. 243.—El que no cumplimente las órdenes relativas al servicio, incurrirá:

Siendo Oficial, en pena correccional ó pérdida de empleo; y siendo individuo de las clases de tropa, en pena correccional, á no constituir el hecho delito.

Art. 244.—Será castigado con pena correccional:

1º—El militar que de palabra ú obra maltrate á alguna persona de la casa en que esté alojado, no constituyendo el hecho delito, ó que exija en la misma alguna cosa á que no tenga derecho;

2º—Que en cuartel, campamento ó cualquier otro lugar en que se hallen tropas reunidas, ponga mano á las armas para ofender á otro;

3º—Que al cumplir una orden ó consigna, maltrate de obra á alguna persona sin necesidad justificada, á no constituir el hecho delito;

4º—Que devuelva ó empeñe sus títulos, despachos, diplomas ó nombramientos;

5º—Que haga reclamaciones ó peticiones en forma irrespetuosa;

6º—El individuo de las clases de tropa que exija ó admita dádivas en consideración á sus servicios;

7º—El centinela que se halle dormido, no estando frente al enemigo ó de rebeldes ó sediciosos;

8º—El individuo de las clases de tropa que distraiga armas, municiones, prendas de equipo ú otros objetos que hubiese recibido para su uso en el servicio, si el valor de lo defraudado excede de un peso y no pasa de diez.

9º—El militar que promueva suscripciones colectivas para hacer regalos, obsequios ó agasajos de cualquiera especie á los superiores, los que tomen parte en las mismas y el que acepte la ofrenda, no estando tal manifestación debidamente autorizada;

10º—El militar que constituido en autoridad, ó haciendo servicio de armas y requerido por autoridades competentes de cualquier orden, no preste la cooperación que esté á su alcance, sin desatender sus deberes preferentes para la Administración de Justicia ú otro servicio público de los que pueden exigir el auxilio del Ejército;

11º—El miliciano que citado para los ejercicios doctrinales ó de instrucción á que se refiere el artículo 477 de la Ordenanza General, no concurriera al lugar designado, el día y hora señalados al efecto.

CAPÍTULO III

Faltas leves

Art. 245.—Son faltas leves las de aseo personal, descuido en la conservación del vestuario, equipo, ganado, armas, municiones, cuarteles, alojamientos, utensilios ó efectos análogos, inexactitud en el cumplimiento de obligaciones reglamentarias ó impuestas para el régimen interior de los cuerpos, cuarteles ó campamentos, manifestaciones de disgusto ó tibieza en el servicio; omisión de saludo á los superiores ó el no devolverlo á iguales ó inferiores; las razones descompuestas ó réplicas desatentas al superior; la concurrencia á tabernas, casas de juego ó sitios de mala nota ó fama; actos contrarios á la dignidad militar; tomar parte en reyertas con sus compañeros ó paisanos; escándalo público; juego en los cuarteles; embriaguez; ausentarse por tiempo que no llegue á constituir otra falta ó delito; promover desórdenes ó ejecutar excesos en marchas y alojamientos; contravenir los bandos de policía y buen gobierno; observar vida desarreglada ó licenciosa; contraer deudas ó vender sus sueldos, y todas las demás que, no estando castigadas en otro concepto consistan en el olvido ó infracción de un deber militar, infieran perjuicio al buen régimen del Ejército.

cito ó afecten al decoro con que las clases militares deben dar público ejemplo de moralidad, decencia y compostura.

Art. 246.—El Oficial que cometa faltas de embriaguez, de asistir á juegos prohibidos, ó de contraer deudas sin necesidad justificada, sufrirá por la primera vez pena correccional hasta de quince días de arresto, y por la segunda, hasta un mes.

Art. 247.—Las faltas leves no castigadas expresamente en este Código, serán corregidas según el prudente arbitrio de los Jefes respectivos, con sujeción á las reglas generales aplicables en cada caso.

(Continuará)

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES, INSTRUCCION PUBLICA, JUSTICIA, GRACIA, CULTO Y BENEFICENCIA

Cartera de Relaciones Exteriores

Nº 546

Palacio Nacional

San José, 24 de febrero de 1898

El Presidente de la República,

Con vista de la información seguida por el Gobernador de esta provincia, de la cual resulta que el señor don David C. Price, natural de los Estados Unidos de América, reúne los requisitos exigidos por la Ley de Naturalización y Extranjería,

ACUERDA:

Conceder al expresado señor Price la carta de naturalización que solicita.—PUBLÍQUESE.—Rubricado por el señor Presidente.—PACHECO.

SECRETARIA DE GOBERNACION, POLICIA Y FOMENTO

Cartera de Gobernación

Nº 74

Palacio Nacional

San José, 19 de febrero de 1898

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar los detalles levantados por las Juntas itinerarias de los distritos del Zarceró, San Miguel y Barranca, y un adicional del centro, todos de la provincia de Alajuela, para la composición de sus respectivos caminos en el año en curso.—PUBLÍQUESE.—Rubricado por el señor Presidente.—ULLOA.

Detalle levantado por las Juntas itinerarias de los distritos de Zarceró, San Miguel, Barranca y un adicional del centro, para la composición de sus respectivos caminos en el presente año, de conformidad con el inciso 2º, artículo 9º de la ley de 2 de julio de 1888; son como sigue:

Zarceró

Table listing names and amounts for Zarceró, including Acuña Feliciano, Juan, Evaristo, Ramón, Eligio, Martiniano, Alvarado Jesús, Francisco, Aguilera Miguel, Aguilar Francisco, Raimundo, Araya Rafael, Tiburcio, Alfaro Prudencio, Albizar José, Blanco José Dolores, Saturnino, Anastasio, Joaquín, Barbosa José M., Murillo Benjamín, Próspero, Graciliano, Carlos, Mora M. Juan, Peraza José, Paniagua Santiago, Salvador, Rojas Trinidad, Judas, José, T. Juan, Belisario, Maximiliano, Deogracias, Rodríguez Rafael, José María, Rojas Miguel, Salazar Gregorio, Luis.

Table listing names and amounts for Cubillo, Santos Antonio, Solano Ernesto, Solís Niño, Rafael, Antonio, Tomás, Cerdas Dimas, Víctor, Vargas Eliceo, Andrés, Jesús, Hipólito, Rosalino, Estanislao, Villalobos Domingo, José.

Detalladores: Juan Acuña.—Jerónimo Cubillo.

San Miguel

Table listing names and amounts for San Miguel, including Arroyo Saturnino, José, Manuel, Araya José, Manuel, Barquero Francisco, Florindo, Eligio, Juan Aquileo, Pedro, José, Félix, Blanco Hdefonso, Luis, Barquero Juan, Calvo Lorenzo, Calderón Rita, Córdoba José, Filadelfo, Cordero Aniceto, Camacho Salustio, Chacón Dionisio, Chinchilla Antolín, Chaves Rafael, Chacón Juan, Ferreto Rafael, Fonseca Félix, Chacón Manuel, Ferreto Blas, Apolonio, García Adolfo, Pedro, Domingo, Pérez Flavio, Casimiro, Bernardo, Teodorico, Pedro, Prendas Manuel, Francisco, Juan, Ramón, Quesada Francisco, Ramírez Tomás, José M., Francisco, Esteban, Felipe, Pérez Ernesto, Ramírez Ceferino, Jesús, Florentino, Tadeo, Rodríguez José, Francisco, Salas Fermín, Solís José M., Soto José, Ulate Gerardo, Nicolás, Villalobos José, Vicente, José h., Mariano, Rosa, Hidalgo Joaquín, Justo, Bernardo, Fernando, Jiménez Juan, Madrigal Gregorio, José, Alfredo, Morales Basilio, Montes Juan, Ocampo María, Orozco Aparicio, Manuel, Villalobos Albino, Villegas Cipriano, Valerín Joaquín, Miguel, Vega Joaquín, Vega Leonor, Valerio Francisco.

Barranca

Table listing names and amounts for Barranca, including Alfaro Pedro, Gerardo, Isaias, Higinio, Moisés, José, Beatriz, Samuel, Araya Miguel, Clodomiro, Arias Tranquilino, Barrientos José M., Céspedes Juan, Chavarria Jenaro, Cedeño Ramón, Carvajal Juan, Durán Rafael, Santos, Esquivel Dolores, Espíritu, José, Jesús, Gamboa Dolores, Manuel, Vicente, Rodríguez Leopoldo, Jorge, A. Jesús, A. Víctor, Carlos, Retana Rafael, Gamboa Juan, González Lorenzo, Nicanor, Aquilino, López Julián, Gil, Pio h., José Ana, sucesión, López Jesús, Lobo José Liberato, Marín Calvo, Jesús, Clemente, Paulino, León, Navarro Fortino, Rodríguez S. Antonio, S. Jesús, G. Juan, Ismael, Maximiliano, Policronio, Isaias, Donato, José María, Rojas José María, Luis, Liberato, Trinidad, Froilán, Ventura, Teófilo, S. Jerónimo, Tolibás, Steller Leonardo, Leonardo h., Salazar Pablo, Cirilo, Salas Moisés, Benjamín, Napoleón, Vargas V. Domingo, Estanislao, Villalobos Domingo, José, Rosalino.

Detalladores: José Esquivel.—Moisés Rodríguez.

Centro

Table listing names and amounts for Centro, including Alvarado Fernando, Aguilar Rafael, Acuña Mercedes, Barrientos Moisés, Cordero Ramona, Castro José Ana, Chantón Carlos, Chinchilla Francisco, Chavarria Jeremías, Dallinger Francisco, Díaz Ramón, Flores David, Fernández Juan E., Fonseca Rafael, Li Santiago, chino, Méndez Zacarías, Manuel, Montero Clemente, Mora Francisco, Morales Gabriel, Matamoros Rafael, Núñez Cornelio, Oviedo Alfaro Antonio, Peralta Adolfo, Quirós Río, chino, Ruiz Hdefonso, Ramírez Juan, Rojas Benedicto, Soto Agustín, Salas Manuel.

Table listing names and amounts: Marín Napoleón, Juan, Rafael, Vargas Delfín, Villalobos Custodio, Vargas Francisco.

Detalladores: Arcadio Corrales.—Alfonso Morales.

Es copia

Jefatura Política.—Naranjo, 17 de febrero de 1898.

MAGDALENO ALVAREZ

Cartera de Fomento

Nº 96

Palacio Nacional

San José, 24 de febrero de 1898

De conformidad con lo dispuesto en la cláusula VI del contrato de 22 de enero de 1896, celebrado entre esta Secretaría y don Minor C. Keith, relativo á los trabajos de saneamiento y mejora del puerto de Limón, y con vista de la liquidación que de la cuenta respectiva se ha practicado en esta fecha, la que arroja un saldo mayor de \$ 100,000-00 oro americano, en favor de dicho señor Keith,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que, previas las formalidades en el citado contrato establecidas, se proceda á la emisión de 250 bonos provisionales de \$ 400-00 oro americano cada uno, que se denominarán de la Serie A., y serán marcados con los números 1 á 250 inclusive.—PUBLÍQUESE.—Rubricado por el señor Presidente.—ULLOA.

DOCUMENTOS VARIOS

Gobernación

DOCUMENTOS DEFECTUOSOS

en el Partido de Cartago, cuyo despacho va al 29 de enero último.

Table with columns Tomo and Asiento, listing names like José Traube Fichy, Juan B. Quirós Segura, Jaime Gordon Bennett, Guillermo Sáenz, Cayetano Campos Trejos, Francisco Chacón Quirós, Eugenio Sánchez Garita.

Registro Público.—San José, 24 de febrero de 1898.

JOSÉ M. ACOSTA

Hacienda

Tipos de cambio bancarios

Los tipos de cambio con las plazas extranjeras han cerrado hoy á las 2 p. m., como sigue:

El Banco de Costa Rica, El Banco Angló Costarricense, No gira. No gira.

San José, 24 de febrero de 1898.

El Director General de Estadística,

MANL. ARAGON

MARINA MOVIMIENTO MARÍTIMO

TELEGRAMAS DE LIMON

22 de febrero.—Á las 6 p. m. ancló el crucero inglés Cordelia, procedente de Colón, con 20 horas de mar, Capitán Bonke, 275 tripulantes y 2,380 toneladas de registro.

24 de febrero.—Ayer á las 6 p. m. zarpó el crucero inglés Cordelia, con destino á San Juan del Norte, Capitán Bonke, 278 tripulantes y 2,380 toneladas de registro.

24 de febrero.—Á las 9 y 15 a. m. ancló el vapor noruego Henry Dumois, procedente de Nueva Orleans, con 6 días de mar, Capitán Bang, 21 tripulantes y 1,059 toneladas.—Pasajeros: E. M. Switzer y señora, John A. Ubsdell, Frank W. Cann, Allan Cox, Frank Russell, John Samuel Piza, Raymond Chaion y señora y J. B. Sinolinseu.—Carga: 4,203 bultos y 40 toneladas de carbón.—Correspondencia: 60 sacos.—Consignado á la Compañía Tropical Trading.

SECCION EDITORIAL

El señor Doctor don Maximiliano Bansen, acompañado de otras varias personas distinguidas de la Colonia Alemana residente en esta capital, visitaron ayer al señor Presidente de la República para ofrecerle en nombre de tan respetable agrupación sus importantes servicios al país. Con ese objeto, ha resuelto esa Colonia organizar y mantener á su costo en la provincia del Guanacaste, donde se encuentra acampado parte de nuestro ejército, un hospital de sangre bajo la bandera de la Cruz Roja, destinando desde luego á tan humanitario objeto la suma de quince mil pesos, sin perjuicio de aumentarla hasta donde las necesidades lo exijan.

De nuevo recibe Costa Rica con el acto laudable de que nos ocupamos, testimonio vivísimo del cariño que inspira á la Colonia Alemana que con igual entusiasmo y calor se identifica con el país para celebrar sus glorias, como acude presurosa, en dificultades nacionales, á sacrificar en aras del bienestar y de la honra de Costa Rica sus propios intereses.

Bienaventurados los pueblos en cuyo seno hay tan poderosos elementos de progreso y de caridad.

La Nación, por medio de este órgano, ofrece á la Colonia Alemana sus sentimientos de gratitud y simpatía.

Régimen municipal

SESIÓN 1ª ordinaria celebrada por la Municipalidad de este cantón, á las ocho de la noche del día cuatro de enero de mil ochocientos noventa y ocho, con asistencia de los Regidores don Alejandro Jiménez, don Gregorio Morales y don Mercedes Salazar, asistiendo el señor Jefe Político, y bajo la presidencia del primero; se acordó:

Artículo I

Nómbrese para Secretario de esta Corporación á Bernardo Jiménez, con el sueldo de quince pesos mensuales.—Comuníquese.

Artículo II

Dió cuenta el señor Jefe Político con el Reglamento que en lo sucesivo debe observar la Filarmonía de esta villa, el cual es como sigue:

Art. 1º.—Es condición indispensable para ingresar á la Escuela de música de esta villa, que debe matricularse el alumno obligándose á cumplir las obligaciones que este Reglamento le impone. El mayor de edad puede matricularse por sí solo; el menor, por medio de quien ejerza su patria potestad, y las matrículas se pondrán al pie de este Reglamento por medio de actas en que conste que los otorgantes quedan obligados á cumplir estrictamente todo lo dispuesto en este Reglamento.

Art. 2º.—Se puede ingresar como músico y como aprendiz. Los músicos pueden matricularse por el tiempo que lo soliciten, no bajando de un año, y los aprendices por tres años.

Art. 3º.—El alumno matriculado no podrá retirarse de las clases antes de cumplir el término estipulado ó previo el pago de cincuenta pesos (\$ 50 00) en favor de los fondos municipales ó salvo caso fortuito ó fuerza mayor.

Art. 4º.—En la Escuela se enseñará á los alumnos con la perfección posible la teoría y práctica de la música en uno ó más instrumentos, conforme á la embocadura, capacidad y aplicación de cada uno, y se les suministrarán los útiles necesarios para la enseñanza.

Art. 5º.—Todo individuo que pretenda ingresar á la escuela de música, pagará en la Tesorería Municipal un peso cada año por matrícula, y con el recibo se presentará ante el señor Jefe Político á solicitar el ingreso á la escuela de música y á firmar el acta á que se refiere el artículo 1º si es mayor, y si es menor, su representante ó tutor.

Art. 6º.—La asistencia de los alumnos á las clases y tocatas públicas y privadas es obligatoria, y la enseñanza es gratuita. Las tocatas privadas serán contratadas con el maestro de acuerdo con el señor Jefe Político, quedando obligados los alumnos designados, á asistir y á cumplir estrictamente con el compromiso contraído por su maestro, debiendo conformarse con la distribución que éste y el señor Jefe Político hagan del producto de tal trabajo. Serán tocatas públicas las de los días de fiestas nacionales, recepciones oficiales, las del día de la patrona de esta villa, 15 de septiembre, y se tocará durante la estación de verano, retreta los jueves, recreo y retreta los días domingos ú otros festivos que designe el señor Jefe Político, y en invierno los mismos días, siempre que el tiempo lo permita. Cuando se trate de la celebración de una fiesta nacional ó recepción oficial, el señor Jefe Político designará el tiempo que deba tocarse.

Art. 7º.—El Director de la escuela puede conceder permiso á los alumnos cuando le sea solicitado por un motivo justo, para no asistir á clase hasta por dos días, y cuando la licencia sea por mayor tiempo, se deberá ocurrir al señor Jefe Político quien podrá concederla siempre que la causa sea legítima.

Art. 8º.—Los alumnos tienen obligación de ser respetuosos y obedientes con su Director, tanto en clase como fuera de ella, en tocatas públicas ó privadas.

Art. 9º.—Las faltas de asistencias y de respeto cometidas por los alumnos en clase y en tocatas públicas ó privadas, contra la obediencia al Director, contra la buena disciplina en el servicio y contra la buena armonía en todos sus actos, serán corregidas por el Director, por primera vez con reprensión, por segunda con encierro de una á tres horas y por tercera con estudio en la escuela de uno á tres días. En caso de reincidencia ó de falta grave, dará cuenta al señor Jefe Político para que éste imponga el castigo que á su juicio corresponda.

Art. 10º.—Ninguno de los alumnos de la escuela podrá salir á tocar con músicos que no sean de la misma, sin previo permiso del Director.

OBLIGACIONES DEL MAESTRO DIRECTOR

1º.—Dará clase á los aprendices, de cuatro á seis de la tarde de todos los días hábiles, y de seis á ocho de la noche, á los músicos que á su juicio puedan practicar ensayos generales, y todas las funciones y tocatas públicas serán dirigidas por él.

2º.—Queda obligado á poner en ensayo la mayor cantidad de música ligera y por lo menos una pieza clásica en el mes.

3º.—En las retretas pondrá en ejecución piezas nuevas por lo menos una cada mes.

4º.—Toda la música que ponga en los atriles queda en favor de la Municipalidad, debiendo coleccionarla y ponerla en inventario al tiempo de la entrega.

5º.—Cuando por justo motivo necesite permiso para separarse de la escuela por uno ó más días, lo solicitará del Municipio por medio del señor Jefe Político.

6º.—El Director está en la obligación de velar por que los instrumentos y útiles pertenecientes á la Filarmonía se conserven en aseo y en perfecto y buen estado, y cualquier daño que los alumnos causen en ellos, por descuido, les hará responsables para su inmediato arreglo.

7º.—El Director custodiará los instrumentos y demás útiles, y cuando por algún evento se separe de la escuela, los entregará por inventario al señor Jefe Político. Y encontrándolo arreglado,

Se acuerda:

Aprobarlo y que se ponga en práctica desde mañana.

Artículo III

Habiéndose suspendido por esta Corporación las clases de música, por el artículo 1º de 10 de diciembre próximo pasado, por haberse terminado la obligación de los alumnos.

Se acuerda:

Nombrar á don José Peraza, Director de la expresada Filarmonía, con la dotación de ochenta pesos (\$ 80 00), autorizando al señor Jefe Político para que gire por los sueldos que devengue, y disponer que las clases continúen de mañana en adelante.—Comuníquese.

Artículo IV

Dió cuenta el señor Jefe Político con el detalle levantado por la Junta Itineraria de los distritos del Centro, Brasil, Bajos de Jaris, Altos, Tieufras y Rodeo, para la composición de caminos, el cual fué publicado en el diario oficial número 138 de 10 de diciembre próximo pasado, manifestando dicho funcionario que hasta hoy no se ha presentado reclamo, con excepción de la solicitud que pone á la vista, presentada por don Cleto Morales, encaminada á que se le rebaje parte de la cuota en que ha sido detallado, por serla excesiva; y considerando justas las razones en que la funda,

Se acuerda:

1º.—Rebajar á don Cleto Morales á quince pesos (\$ 15 00) la cuota de veinte pesos (\$ 20 00) en que fué detallado; y 2º, aprobar el detalle en referencia, y que por el órgano correspondiente pase al Poder Ejecutivo para que, si lo tiene á bien, se digno darle su aprobación final.—Comuníquese.

Artículo V

Se acuerda autorizar al señor Jefe Político para que en lo sucesivo haga gastos que crea indispensables, lo mismo la compra de útiles para el servicio de la oficina, gire por su valor y dé cuenta de dichos gastos en cada sesión. Comuníquese.

Artículo VI

Para que la presente acta surta sus efectos inmediatamente,

Se acuerda:

Dejarla aprobada.—Terminó la sesión.—Alejandrino Jiménez.—B. Jiménez,—Secretario.

Es conforme

Secretaría de la Municipalidad del cantón de Mora.—19 de enero de 1898.

B. JIMÉNEZ, -Secretario.

ANUNCIOS

COLEGIO SUPERIOR DE SEÑORITAS

La matrícula para las alumnas del Grado III en adelante, estará abierta los días 1, 2 y 3 de marzo, de las 12 m. á las 2 p. m.

Las clases comenzarán el 7 á las 8 a. m.

El examen de competencia para las bequistas tendrá lugar el día 8 á las 8 a. m.

La Directora,
MARIAN L. CAPPELLAIN

CENTRO ESPAÑOL

La Junta Directiva invita á todos los españoles residentes en la capital y provincias, sean ó no socios, para la reunión que tendrá lugar el domingo 27 de los corrientes, á las 6 p. m., con objeto de tratar asuntos de importancia en que se desea oír la opinión general de la Colonia.

San José, 23 de febrero de 1898.

ADOLFO BLEN,—Srio.

Dirección General de Obras Públicas

Se convocan licitadores para las reparaciones que exige el edificio *Escuela de Varones* en la ciudad de Alajuela.

El Presidente de la Junta de Educación dará los informes que se le pidan sobre el particular. Las propuestas especificarán con toda claridad las obras que han de ejecutarse, y se recibirán en pliego cerrado hasta las doce del día 7 de marzo próximo entrante.

La que por el precio y garantía de buena ejecución fuere aceptada, se someterá á la ulterior aprobación de la Secretaría de Fomento.

San José, 21 de febrero de 1898.

Secretaría de la Escuela de Derecho

El lunes 28 del corriente se abrirá la matrícula de la Escuela.

Las clases comenzarán el lunes 7 de marzo.

Secretaría de la Escuela de Derecho.—San José, 22 de febrero de 1898.

ALFONSO JIMÉNEZ R.,—Srio.

Sociedad Costarricense de Seguros de Vida

Para el domingo 27 de este mes, á la 1 p. m., en el salón de la casa de comercio de don Jesús Alfaro Fernández, se convoca á todos los miembros de esta institución.

Se tratará del nombramiento de Directiva, de la proposición de don Jenaro Castro Méndez, de dar la reforma del artículo 9º de los Estatutos, y se dé cuenta del estado de caja de la Sociedad.

El Secretario,

J. ZÚÑIGA V.

Colegio de San Luis Gonzaga de Cartago

El 1º de marzo se abrirá el próximo curso lectivo.—La matrícula empezará desde esta fecha en adelante, de 11 a m. á 3 p. m.

Colegio de San Luis Gonzaga.—Cartago, 15 de febrero de 1898.

El Secretario,

CELSO GAMBOA.

F. MONTERO BARRANTES,

NOTARIO PÚBLICO

Despacho: bufete del Licenciado don Anibal Santos, casa de doña María Alvarado.

San José, 1º de febrero de 1898.

10 v. alt.

JUAN MANUEL RODRIGUEZ SOLERA,

ABOGADO Y NOTARIO

Tiene abierta su oficina en la ciudad de Alajuela, calle de Soto, contigua al establecimiento de comercio de don Bartolomé Rosabal.

ADÁN SABORIO QUESADA,

NOTARIO PÚBLICO

Alajuela: calle del Padre Corral, casa de don Gregorio Gamboa.